

Don. LOHEGRIB FRANQUET DUMPIERREZ Sargento Provisional y Secretario del Juzgado de Ejecuciones de la Plaza de Alcaniz (Teruel) del que es Juez Don JESUS BORQUE MONGE.

CERTIFICO: Que a los folios 23, 24, 25, 26, 27, 28, del procedimiento sumarísimo de urgencia N.º T. 810, seguido contra DOMINGO FOLCH CASTEL, que copiado literalmente dice así.

BOYDENCIA.-Juez Sr. Camilleri. En Castellote a veintinueve de Agosto de Mil novecientos treinta y nueve.- Año de la Victoria. En atención a la naturaleza y circunstancias de los cargos que aparecen en las presentes actuaciones contra el procesado DOMINGO FOLCH CASTEL, vecino de Boda, cuyos antecedentes como persona, de derechas y buena conducta acreditan en todos sus informes las Autoridades locales así como las manifestaciones de todos los testigos, el Juez que suscribe acuerda elevar la presente causa al Ilmo. Sr. Auditor de Guerra de Teruel, y tiene el honor de proponer a su superior autoridad sea acordada la prisión atenuada en su domicilio del referido procesado DOMINGO FOLCH CASTEL. Lemando y firma S.S. Doy fe. Firma Alfonso Camillati

y Jose Campos, rubricados, DILIGENCIA.- Seguidamente y compuesto de 23 folios se remite este sumario al Ilmo. Sr. Auditor de Guerra de Teruel. Doy fe. Firma Campos, rubricado, hay un sello en tinta que dice, Auditor de Guerra 5ª Region Militar 75979 entrada, al margen Presidente, Don Juan Aguilar Torres Vildosola, Vocales D. Luis Soler Perez, D. Bautista Vidal Sanchez, D. Luciano Donega rezas, Ponente. D. Jose Luis Bescansa, Fiscal, D. Manuel Marquez de Prado. Defensor, D. Manuel Garza

Zaran Herrero RESOLUCION. Señalese para la vista de estas actuaciones el día cinco de Septiembre y pongase de manifiesto los autos a las partes para su instrucción. Castellote a tres de Septiembre de 1939 Año de la Victoria Firma Juan Aguilar rubricado. DILIGENCIA.- Con esta fecha se expone estas actuaciones al Fiscal y Defensor, afin de que tome las notas necesarias para sus respectivos informes, verificandolos y quedando debidamente instruidas de las mismas. De lo que doy fe. Castellote a cuatro de Septiembre de 1939 Año de la Victoria, Firma Angel Catalan, rubricado, DILIGENCIA.- En Castellote a 5 de Septiembre de 1939 Año de la Victoria, asistido de su defensor comunico al procesado la composición del Consejo de Guerra, expr. saña al margen. que ha de ver y fallar la causa instruida contra el mismo, quedando enterado y manifestando que no tiene nada que alegar. de lo que doy fe. firman, Manuel Sarzaran, Angel Catalan y por no saber Domingo Folch hay una rubrica. En Castellote a 5 de Septiembre de 1939 Año de la Victoria se reúne el Consejo de Guerra Permanente N.º 4 constituido en la forma indicada al margen para ver y fallar la causa instruida contra DOMINGO FOLCH CASTEL.

Comenzada la vista de la causa y de paso de la lectura de las actuaciones sumarísimas es interrogado el procesado por el Fiscal y Defensor sin que aporte ningún dato nuevo en los contenidos en el sumario. El fiscal califica los hechos para el procesado de auxilios la rebelión con agravantes a la pena de 20 años. El Defensor pide la libre absolución del procesado por considerar que los hechos no son de carácter delictivo. Por el Sr. Presidente se hace al procesado la pregunta que si tiene algo que exponer a lo que contesta que no, quedando inmediatamente reunido el Consejo de Guerra Permanente para deliberar y dictar sentencia. De todo lo que, en cumplimiento de lo dispuesto en cumplimiento del art. 585 del Código de Justicia Militar, extiende la presente acta que firmo con el V.º B.º del Sr. Presidente de lo que doy fé.- firman V.º B.º el Presidente. Juan Aguilar, rubricado. el Secretario, Angel Catalan, rubricado.- Al margen: Presidente Coronel D. Juan Aguilar, Vocales, Capitán D. Luis Soler Pérez, Teniente D. Luciano Donega, Teniente, D. Bautista Vidal. Vocal Ponente, D. José L. Bescansa.

SENTENCIA.- En la Plaza de Castellote a 5 de Septiembre de Mil novecientos treinta y nueve Año de la Victoria.- Reunido el Consejo de Guerra Permanente número 4 para ver y fallar la causa N.º T-810 que por el procedimiento sumarísimo de urgencia se ha seguido contra los procesados DOMINGO FOLCH CASTEL todos ellos mayores de edad penal y cuyas causas circunstancias consta en el presente sumario. Dado cuenta de los autos por el Sr. Secretario, oídos los informes del Ministerio Fiscal y de la Defensa, y las manifestaciones de los procesados, presentes en el acto de la vista, y RESUMIENDO: probado y así se declara que Domingo Folch Castel persona de acendrados sentimientos católicos, y según todos informes afecto al Movimiento Nacional, que teniendo oculto por espacio de cinco días en una casa de su propiedad al rarraco de Antavie, a D. Constantino Aldabas, temeroso del bando publicado por el Comité y por unos milicianos que rodeaban el parecer en funciones de espías su domicilio, aconsejó al citado vecerote marchara a otra casa próxima, propiedad de sus patronos donde estaría escondido. Aceptado su consejo y puesto en practica, marchó seguidamente el Comité revolucionario donde con objeto el parecer de desvirtuar las posibles sospechas que contra personas pudieran haber recaído, comunicó que había visto un hombre a la salida de la casa de propiedad

de propiedad

de propiedad

de propiedad

la documentación y que le habían contestado era el cura de Cantavieja, organizándose una patrulla armada con objeto de proceder a su detención y a la cual indicó camino contrario al que en realidad había seguido por su indicación el sacerdote de referencia. dicha patrulla registrando los nombres no al ron bon el perseguido, mas si con el parroco de Albenigo a quien entregaron al Comité de Barras de Castellote, quien dias mas tarde ordenaba su fusilamiento. - Todos los hechos relatados en este expediente ocurrieron a ultimos del mes de Agosto de 1936, CONSILIO. - de un examen objeto de los hechos relatados y referentes a Domingo Felich Castel, al mismo tiempo que un detenido analisis de sus antecedentes y circunstancias así como de los de los elementos de juicio que a su alcance a tenia el Consejo, patentizan que si bien carecen de entidad bastante para ser merecedores de calificación mas grave, revisten sin embargo una ayuda de carácter material prestada al movimiento subversivo que constituye el delito de auxilio a la rebelion previsto y penado en el parrafo 1º del art. 240 del Código de Justicia Militar y del cual es responsable en concepto de autor el procesado, siendo por razon de sus antecedentes de apreciar la concurrencia de la atenuante subjetiva de falta de perversidad y de escasa trascendencia de los hechos ya que tal caracter tuvo la denuncia formulada por el encartado, puesto que que indicado camino contrario al seguido por la victima y si la búsqueda tuvo fatales consecuencias para otro sacerdote no fue el acto ejecutado por el procesado, causa determinante de ello, debiendo ser consideradas ambas como calificadas a los efectos de rebajar en dos grados la pena señalada al delito con arreglo de conformidad con lo dispuesto en la regla 5ª del art. 67 del Código Penal Común en relacion con el viento setenta y tres de Código Castrense. CONSILIO. - que toda persona criminalmente responsable de un delito o falta lo es tambien civilmente así procede declararlo sin determinar su cuantia la cual sera fijada en su dia por el organismo competente de conformidad con lo dispuesto en la ley del nueve de febrero de 1939. - Vistos los preceptos citados art. 7 del 67 de Penal Común, 175 del Código Castrense Decreto del 1 de Noviembre de 1936 Bando declarativo del estado de guerra del 20 de Julio de 1936, Ley del 9 de febrero de 1939 y demas preceptos de general aplicacion. FALLOS. - Que debemos condenar y condenamos a Domingo Felich Castel como autor de un delito de auxilio a la rebelion con las atenuantes calificadas de nula perversidad y escasa trascendencia de los hechos a la pena de un año de prision menor con las accesorias de suspension de todo cargo y del derecho de sufragio durante el periodo de condena, siendole de abono la totalidad de la prision preventiva sufrida en cuanto a las responsabilidades de caracter civil se estara a lo que dispone la ley del 9 de febrero de 1939. - Si por esta nuestra sentencia la pronunciamos y firmamos. - Firman, Juan Aguilar, Luis Boier, Bautista Vidal, Leonardo Donaga, y Jose Luis Escansa, rubricados. - Zaragoza a 20 de septiembre de 1939 Año de la Victoria, RECURRIDO: que instruida esta causa por los tramites del juicio sumarísimo de argencia bajo el nº 1.810 de registro contra Domingo Felich Castel y ordenada su vista, fallo por el Consejo de Guerra Permanente correspondiente, celebrese este el dia 5 de los corrientes dictandose sentencia por la que se condena a Domingo Felich Castel a la pena de un año de prision menor como autor de un delito de auxilio a la rebelion con las atenuantes calificadas de nula perversidad y escasa trascendencia de los hechos. Este pronunciamiento con la consiguiente declaracion de responsabilidad civil y demas anexas se funda en los hechos que declara probados la sentencia y es innecesario reproducir CONSILIO. - que se han observado los tramites esenciales en la instrucción y fallo de esta causa, que la declaracion de hechos probados concuerda con lo que del examen de los autos se desprende no existiendo error manifiesto en la apreciacion de la prueba y estando ajustadas a la ciencia y equidad, tanto en la clasificacion juridica de los hechos como en la clase y cuantia de la pena impuesta y demas pronunciamientos del fallo. Por lo que conforme a lo dispuesto en los art. 277, y 202 del Código de Justicia Militar, Decreto de 1 de Noviembre de 1936 procede a probar la repetida sentencia. Vistos los preceptos citados Decretos Leyes de 11 de Mayo y de dos de Junio de mil novecientos treinta y un Ley del 17 de Julio de 1937, y demas de general aplicacion. - ACOMPLIR lo prestar mi aprobacion a la sentencia analizada que declaro firme y ejecutoria pesen los autos al Juez instructor para cumplimiento, notificacion curso de testimonios y demas tramites. El Auditor Ignacio Grau rubricado. Hay un sello en tinta que dice Region Militar Auditoria de Guerra. Notificacion la sentencia a Domingo Felich Castel en Castellote a treinta de septiembre de mil novecientos treinta y nueve año de la Victoria. Ante este juzgado se hizo comparecer al procesado al margen en el cual se le dio lectura de la sentencia dictada por el Consejo de Guerra para la causa de que se le se.